Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR Nº 1304/07

UNREGISTERED

Dolores, 31 de enero de 2007.-

Created by Unregistered Version

REF: " LEY 13.613 modifica el Código Fiscal – fija para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2007, los impuestos y tasas ".-

LEY 13.613
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:
Artículo 1°: De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2007, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.
Título I
Impuesto Inmobiliario
Artículo 2°: Establecer a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

URBANO EDIFICADO

Base Imponible $				Cuota Fija $	Alíc. s/exced. lím. mín. 0/00
Hasta			22.000	-	5,17
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000	a		4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables y en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe una unificación o subdivisión de partidas; b) Cuando se incorporen obras y/o mejoras que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
A estos efectos, se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.
En los restantes supuestos, el impuesto Inmobiliario será igual al determinado para el año 2006.

UNREGISTERED

URBANO BALDIO

Created by Unregistered Version

Base Imponible $				Cuota Fija $	Alíc. s/exced. lím. mín. 0/00
Hasta			6.000	-	12,41
De	6.000	a	20.000	74,46	12,66
De	20.000	a	40.000	251,70	12,91
De	40.000	a	70.000	509,90	13,17
De	70.000	a	100.000	905,00	13,43
De	100.000	a	150.000	1.307,90	13,70
De	150.000	a	200.000	1.992,90	13,98
De	200.000	a	300.000	2.691,90	14,26
Más de	300.000	a		4.117,90	14,54

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe una unificación o subdivisión de partidas; b) Cuando se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía.
En los restantes supuestos el impuesto será igual al determinado para el año 2006.
RURAL

Base Imponible $				Cuota Fija $	Alíc. s/exced. lím. mín. 0/00
Hasta			174.000	-	10,10
De	174.000	a	243.000	1.757,40	11,00
De	243.000	a	312.000	2.516,40	12,00
De	312.000	a	382.500	3.344,40	13,00

De	382.500	a	451.500	4.260,90	14,10
De	451.500	a	522.000	5.233,80	15,30
De	522.000	a	591.000	6.312,45	16,70
De	591.000	a	660.000	7.464,75	18,10
De	660.000	a	730.500	8.713,65	19,60
De	730.500	a	799.500	10.095,45	21,30
De	799.500	a	870.000	11.565,15	23,10
Más de	870.000	a		13.193,70	25,10

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.
El impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2007 será el monto que resulte de aplicar sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, el índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 13.404, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley Nº 13.450.
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible) $				Cuota Fija $	Alíc. s/exced. lím. mín. 0/00
Hasta			22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000	a		4.743,10	19,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.
Artículo 3º: A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
Formulario 903	A	$1.340
	B	$ 960
	C	$ 680
	D	$ 430
	E	$ 270
Formulario 904	A	$ 1.040
	B	$ 820
	C	$ 580
	D	$ 420
Formulario 905	B	$ 660
	C	$ 430
	D	$ 340
	E	$ 210
Formulario 906	A	$ 810
	B	$ 640
	C	$ 470
Formulario 916	A	$ 250
	B	$ 145
	C	$ 55

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2007 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.
Los valores de las instalaciones complementarias y mejoras, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.
Artículo 4º. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0.6 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 10.707 y modificatorias y en el artículo 60 de la presente.
Artículo 5°. Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:
URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS $ 62

URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS $ 21
RURAL: CIENTO CINCUENTA PESOS $150
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESO $45
Artículo 6°. Establecer en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.
Artículo 7º. Establecer en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($180.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151, inciso ñ), del Código Fiscal, -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y en PESOS UN MIL CIEN ($1.100) el monto a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo 151 inciso ñ.
Artículo 8°. Establecer en la suma de SEIS MIL PESOS ($6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.
Artículo 9°: A los efectos de la aplicación del artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, se considerarán inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los OCHENTA MIL PESOS ($80.000).
El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.
Artículo 10°. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.
Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.
Asimismo, el Ministerio de Economía queda autorizado a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:
De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.
La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.
Título II
Impuesto sobre los Ingresos Brutos
Artículo 11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:
Establecer la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	
5011	Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
5012	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos.
5122	Venta al por mayor de alimentos.
5123	Venta al por mayor de bebidas.
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares.
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería.
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos.
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías.
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
5225	Venta al por menor de bebidas
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
5241	Venta al por menor de muebles usados
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
5249	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
5252	Venta al por menor en puestos móviles
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.
Servicios de hotelería y restaurantes	
552120	Expendio de helados
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Establecer la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
015020	Servicios para la caza
0203	Servicios forestales
Pesca y servicios conexos	
0503	Servicios para la pesca
Explotación de minas y canteras	
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
Industria manufacturera	
2222	Servicios relacionados con la impresión
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
351102	Reparación de buques
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías 353002 Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua	
4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución de energía eléctrica
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4100	Captación, depuración y distribución de agua
Construcción	
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
4525	Actividades especializadas de construcción
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexoss
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operario
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	
5021	Lavado automático y manual
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
5024	Tapizado y retapizado
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
514192	Fraccionadores de gas licuado
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
Servicios de hotelería y restaurantes	
5511	Servicios de alojamiento en campings
551211	Servicios de alojamiento por hora
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas
Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos
6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310	Servicios de manipulación de carga
6320	Servicios de almacenamiento y depósito
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

6343	Servicios complementarios de apoyo turístico
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6410	Servicios de correos
6420	Servicios de telecomunicaciones
Intermediación financiera y otros servicios financieros	
6711	Servicios de administración de mercados financieros
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler	
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230	Procesamiento de datos
7240	Servicios relacionados con base de datos
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290	Actividades de informática n.c.p.
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411	Servicios jurídicos
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
7422	Ensayos y análisis técnicos
7491	Obtención y dotación de personal
7492	Servicios de investigación y seguridad
7493	Servicios de limpieza de edificios
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales n.c.p.
749910	Servicios prestados por martilleros y Corredores
Enseñanza	
8010	Enseñanza inicial y primaria
8021	Enseñanza secundaria de formación general
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza terciaria
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033	Formación de postgrado
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
Servicios sociales y de salud	
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.	
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas
9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios n.c.p.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Establecer la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura	
0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010	Caza y repoblación de animales de caza
0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
Pesca y servicios conexos	
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
Explotación de minas y canteras	
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Establecer la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera	
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
1520	Elaboración de productos lácteos
1531	Elaboración de productos de molinería

1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1911	Curtido y terminación de cueros
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
2520	Fabricación de productos de plástico
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2710	Industrias básicas de hierro y acero
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
2731	Fundición de hierro y acero

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
2813	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
2927	Fabricación de armas y municiones
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de hilos y cables aislados
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3330	Fabricación de relojes
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
3610	Fabricación de muebles y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
Electricidad, gas y agua	
4011	Generación de energía eléctrica
402001	Fabricación de gas.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Artículo 12. Establecer para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	3,25%
1600	Elaboración de productos de tabaco	3,25%
232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes	2,5%
452592	Montajes industriales	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p .	2,5%
456 4560	Desarrollos urbanos Desarrollos urbanos	3,0% 3,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244	3,4%
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	4,1%
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	6,0%
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	1,0%
512112	Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512114	Venta al por mayor de semillas	1,0%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512222	Matarifes	1,5%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires	2,0%
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos	1,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados … ….	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados……..	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	2,5%
523912	Venta al por menor de semillas	1,0%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	1,0%
523914	Venta al por menor de agroquímicos	1,0%
6021	Servicio de transporte automotor de cargas	1,5%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	1,5%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	1,5%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p	1,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex	4,6%
642023	Telefonía celular móvil	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias	5,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias	5,5%
6598	Servicio de crédito n.c.p	5,5%
6599	Servicios financieros n.c.p	5,5%
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre -paga	4,0%
661140	Servicios de medicina pre -paga	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales	4,0%
6613	Reaseguros	4,0%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	4,0%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,0%
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	5,5%

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,0%
7430	Servicios de publicidad	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92	1,2%
8511	Servicios de internación	1,5%
8514	Servicios de diagnóstico	1,5%
8515	Servicios de tratamiento.	1,5%
8516	Servicios de emergencias y traslados	1,5%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0%

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Artículo 13. Las actividades comprendidas en los códigos 1511 y 512222 realizadas en establecimientos ubicados en la Provincia, tributarán una alícuota de 0,5%.

Artículo 14. Durante el ejercicio fiscal 2007, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516, se efectuarán sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal, quedando sujeta, durante ese ejercicio, al mismo tratamiento alicuotario. Dentro de los ingresos brutos percibidos se exceptuarán los provenientes del Instituto Obra Médico Asistencial, mientras dure la emergencia sanitaria a nivel nacional.

Artículo 15. Establecer en la suma de OCHENTA PESOS ($80), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos bimestrales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

Artículo 16. Establecer en la suma de OCHENTA PESOS ($80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

Artículo 17. Establecer en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

Artículo 18. Establecer en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

Título III

Impuesto a los Automotores

Artículo 19. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2007 a 1996 inclusive:

BASE IMPONIBLE $				Cuota fija $	Alíc. S/ exced. Lím. Mín. %
Hasta			4.100	0,00	2,90
Más de	4.100	a	6.800	118,90	3,20
Más de	6.800	a	13.700	205,30	3,40
Más de	13.700			439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS ($72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente.....1,5%

Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg $	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg $	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg $	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg $	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg. $
2007	358	594	905	1170	1447
2006	337	561	853	1104	1366
2005	318	529	806	1042	1289
2004	299	499	760	983	1216
2003	222	370	563	728	901
2002	188	314	478	617	763
2001	170	285	432	560	692
2000	150	252	381	495	610
1999	137	230	349	452	560
1998	125	211	318	412	511
1997	115	193	292	379	468
1996	105	177	266	347	427

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg $	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg $	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg. $	NOVENA más de 20.000 Kg. $
2007	2022	2840	3431	4161
2006	1907	2679	3237	3925
2005	1799	2528	3053	3703

2004	1697	2384	2881	3493
2003	1256	1767	2134	2587
2002	1065	1498	1809	2193
2001	967	1357	1640	1990
2000	853	1198	1446	1754
1999	781	1097	1328	1609
1998	709	999	1206	1461
1997	655	917	1109	1345
1996	598	838	1011	1229

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).
La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg. $	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg. $	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg. $	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg. $	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg. $
2007	77	167	278	531	761
2006	72	158	262	490	717
2005	68	150	247	462	677
2004	65	141	233	436	639
2003	48	105	173	322	473
2002	43	93	156	291	426
2001	39	84	140	260	383
2000	35	76	125	235	347
1999	31	68	114	213	312
1998	29	61	101	190	279
1997	26	54	92	171	252
1996	23	49	82	156	226

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

MODELO AÑO	SEXTA Más de 20.000 a 25.000 Kg. $	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg. $	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg. $	NOVENA más de 35.000 Kg. $
2007	882	1129	1235	1340
2006	832	1065	1165	1265
2005	785	1004	1099	1193
2004	740	947	1037	1125
2003	548	701	769	833
2002	494	630	691	750
2001	444	568	622	676
2000	400	512	561	609
1999	361	462	507	550
1998	322	413	453	492
1997	291	371	407	426
1996	264	337	368	400

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).
La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente.....1,5%

Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. $	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg. $	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg. $	CUARTA más de 10.000 Kg. $

2007	358	640	2453	4321
2006	337	604	2315	4076
2005	318	570	2184	3845
2004	299	537	2060	3627
2003	222	397	1527	2686
2002	188	337	1293	2276
2001	170	304	1173	2066
2000	150	269	1034	1821
1999	138	247	949	1671
1998	124	224	862	1518
1997	115	207	793	1397
1996	105	188	723	1275

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:
- Modelos-año 1996 a 2001 20%
- Modelos-año 2002 a 2007 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg. $	SEGUNDA más de 1.000 Kg $
2007	481	1098
2006	453	1036
2005	428	978
2004	404	922
2003	299	684
2002	243	555
2001	220	505
2000	184	423
1999	167	368
1998	154	335
1997	141	292
1996	121	268

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2007 a 1996, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS $166.-
G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg. $	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg. $	TERCERA Más de 1.150 a 1.300 Kg. $	CUARTA más de 1.300 Kg. $
2007	553	662	1147	1243
2006	522	624	1081	1173
2005	492	589	1020	1106
2004	465	555	963	1043
2003	344	411	714	774
2002	255	304	528	573
2001	203	255	421	481
2000	179	226	398	432
1999	165	207	347	396
1998	155	194	325	351
1997	144	170	285	327
1996	122	157	262	285

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Artículo 20. El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).
Artículo 21. La base imponible del impuesto correspondiente a los vehículos usados comprendidos en el artículo 19 de la presente, estará constituida por el valor resultante de aplicar sobre el monto de valuación fiscal establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- un coeficiente de 0,85.
Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2007, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1996 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2006.
Artículo 22. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones

que determine el Ministerio de Economía.
La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.
La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.
Artículo 23. En el año 2007 la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley nº 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1987 a 1995 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:
Modelos-año 1987: el valor establecido para el vehículo que se trate, de conformidad a la autorización conferida por el artículo 50 de la Ley Nº 13.003.
Modelos-año 1988 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley Nº 13.003.
Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley Nº 13.297.
Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley Nº 13.404.
Artículo 24. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1994 y 1995, se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley nº 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2007 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:
Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.
Artículo 25. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley nº 13.010 y complementarias, los Municipios podrán aplicar sobre las valuaciones fiscales oportunamente asignadas, un coeficiente de depreciación de hasta el veinte por ciento (20%) anual.
Artículo 26. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Valor $				Cuota Fija $	Alíc. s/exced. Lím. Mínimo %
Hasta			5.000	62,50	-
Más de	5.000	a	7.500	62,50	1,27
Más de	7.500	a	10.000	94,30	1,31
Más de	10.000	a	20.000	127,00	1,36
Más de	20.000	a	40.000	263,00	1,45
Más de	40.000	a	70.000	553,00	1,64
Más de	70.000	a	110.000	1.045,00	1,98
Más de	110.000			1.837,00	2,50

Título IV
Impuesto de Sellos
Artículo 27. El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:
A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento	20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/oo
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil	15 o/oo
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil	10 o/oo
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil	10 o/oo
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil	10 o/oo
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deuda a las cuales accede.	10 o/oo
8. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil	10 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento	5 o/o
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere $60.000, alícuota cero	0
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere $60.000, el cinco por mil	5 o/oo
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil	10 o/oo
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil	10 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:	
a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a	5 o/oo

plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia, en la Localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la Localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil	
b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil	9 o/oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil	10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil	10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10 o/oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	10 o/oo
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de renta, el diez por mil	10 o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10 o/oo

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil	10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5 y 6, el quince por mil	15 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil	30 o/oo
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a $60.000 hasta $90.000, el veinte por mil	20 o/oo
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10 o/oo
6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o . 2004) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior de $60.000 hasta $90.000, el cinco por mil	5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil	10 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil	6 o/oo

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Artículo 28. Establecer en la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004)y modificatorias-.

Artículo 29. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-: apartado a) SESENTA MIL PESOS ($60.000); apartado b) TREINTA MIL PESOS ($30.000).

Artículo 30. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-: apartado a): SESENTA MIL PESOS ($60.000); apartado b): TREINTA MIL PESOS ($30.000).

Artículo 31. Establecer en la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

Artículo 32. Establecer en la suma de DIEZ MIL PESOS ($10.000), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.
Artículo 33. Establecer en la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley nº 10.468, sustituído por el artículo 3º de la Ley nº 10.597.
Título V
Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales
Artículo 34. De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o 2004) y modificatorias-, fijar en la suma de CINCO PESOS ($5,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.
En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CINCO PESOS ($5,00).

UNREGISTERED

Artículo 35. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

Created by Unregistered Version

	SIMPLE $	ENTELADA $
Hasta 0,32 m. x 1,12 m	2,00	12,00
Hasta 0,48 m. x 1,12 m	3,00	14,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m	5,00	26,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CINCO PESOS ($5,00) la copia simple y VEINTISEIS PESOS ($26,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.
Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de DOS PESOS ($2,00).

UNREGISTERED

Artículo 36. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

Created by Unregistered Version

Escrituras Públicas
Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados,
el UNO POR CIENTO 1 o/o
Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros,
el DOS POR CIENTO 2 o/o
Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO 2 o/o
Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos,
el TRES POR MIL 3 o/oo

Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, UN PESO $1,00

Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, DOS PESOS ... $2,00

Artículo 37. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A. DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

Inscripciones:
De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS $30,00
De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS $30,00
Adopciones, DIEZ PESOS $10,00
Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS $30,00
Unificación de actas, VEINTE PESOS $20,00
Oficios judiciales, VEINTE PESOS $20,00
Incapacidades, VEINTE PESOS $20,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Libretas de familia:Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:
Original, VEINTICINCO PESOS $25,00
Duplicado, TREINTA Y CINCO PESOS $35,00
Triplicados y subsiguientes, CUARENTA PESOS $40,00
Original de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS $30,00
Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, CUARENTA PESOS $40,00

Expedición de certificados:
Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente,
QUINCE PESOS $15,00
Negativos de inscripción, CINCO PESOS $5,00
Vigencia de emancipación, VEINTE PESOS $20,00
Licencia de inhumación, VEINTE PESOS $20,00

Búsqueda en fichero general o pedido de informe:
Hasta treinta (30) años, VEINTE PESOS $20,00
Hasta sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS $25,00
Más de sesenta (60) años, TREINTA PESOS $30,00

Rectificaciones de partidas:
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil,
QUINCE PESOS $15,00

Cédulas de identidad:
Por expedición de cédulas de identidad, original, VEINTE PESOS $20,00
Sus renovaciones o duplicados, TREINTA PESOS $30,00

Licencias de conductor:
Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, VEINTE PESOS $20,00
Por duplicados, triplicados y siguientes, TREINTA PESOS $30,00
Certificados, DIEZ PESOS $10,00

Solicitud de partida al interior:
Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, QUINCE PESOS$15,00
Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.

Solicitudes:
De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS $20,00
Para contraer matrimonio, VEINTE PESOS $20,00
De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), VEINTE PESOS $20,00

Trámites urgentes:
Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34), DIEZ PESOS $10,00

B. DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

Publicaciones:
Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $6,50
Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de TREINTA PESOS$30,00
Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.
Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, DIEZ PESOS$10,00
Los centímetros adicionales de columna, QUINCE PESOS$15,00

Venta de ejemplares:
Boletín Oficial del día, DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $2,50
Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $3,50

Suscripciones:
Boletín Oficial por año, TRESCIENTOS PESOS $300,00
Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS $750,00

Expedición de testimonios e informes:
Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, CUATRO PESOS $4,00
Por búsqueda a cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará VEINTE PESOS $20,00
Por cada fotocopia simple, VEINTE CENTAVOS DE PESOS $0,20

Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

Artículo 38. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

C. **DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS**

Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, SETENTA PESOS $70,00

Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, SETENTA PESOS $70,00

Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, CINCUENTA PESOS $50,00

Inscripción de declaratorias de herederos, VEINTE PESOS $20,00

Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley 19.550, VEINTE PESOS $20,00

Control de legalidad y registración de revalúos contables, VEINTE PESOS $20,00

Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS $50,00

Solicitud de inscripción de segundo testimonio, VEINTE PESOS $20,00

Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, SESENTA PESOS $60,00

Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, CIEN PESOS $100,00

Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, OCHENTA

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

PESOS $80,00

Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, TREINTA PESOS $30,00

Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS $80,00

Desarchivo de expedientes para consultas, DIEZ PESOS $10,00

Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS $50,00

Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, DIEZ PESOS $10,00

Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, DIEZ PESOS $10,00

Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS $80,00

Denuncias de sociedades comerciales, DIEZ PESOS $10,00

Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley 19.550.
CAPITAL SOCIAL

Hasta			$ 3.265	$ 100,00
Más de	$ 3.265	a	$ 9.885	$ 200,00
Más de	$ 9.885	a	$ 16.550	$ 350,00
Más de	$ 16.550	a	$ 23.310	$ 500,00
Más de	$ 23.310	a	$ 33.100	$ 800,00
Más de	$ 33.100	a		$ 1.200,00

Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, DIEZ PESOS $10,00

Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y CINCO PESOS $55,00

Reserva de denominación, TREINTA Y CINCO PESOS $35,00

Trámites varios, VEINTICINCO PESOS $25,00

Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34), DIEZ PESOS $10,00

Artículo 39. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:
Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CINCO PESOS $5,00
Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CINCO PESOS $5,00
Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CINCO PESOS $5,00
Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS $35,00
En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:
Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CINCUENTA PESOS $50,00
Con inspección efectuada por el profesional actuante, CINCO PESOS $5,00
En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:
Proyectos que requieran evaluación global:
Básico, DOSCIENTOS PESOS $200,00
Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, CIEN PESOS .. $100,00
Proyectos que requieran evaluación particularizada:
Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CINCUENTA PESOS $50,00

Rectificaciones de declaraciones juradas:
Urbanas, TREINTA Y CINCO PESOS $35,00
Rurales, TREINTA Y CINCO PESOS $35,00
Adicional por hectárea, UN PESO $1,00

Inspecciones:
En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, CIEN PESOS $100,00

Reproducciones:
Por cada reproducción desde microfilm a papel, CINCO PESOS $5,00

Consultas:
Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS $6,00
Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS $2,00
Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS $5,00

Fotocopias: Hasta 50 fotocopias simples será de aplicación el artículo 34.
Por cada 10 fotocopias simples adicionales, UN PESO $1,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:
Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL 4 o/oo

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Artículo 40. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA
1 Trámite de planos de mensura y división: Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, CINCO PESOS $5,00 Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS $30,00 Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros de la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: TRESCIENTOS SESENTA PESOS $360,00 Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS $550,00 Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS $150,00
2. Testimonios de mensura: Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CINCO PESOS $5,00
3. Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, DOS PESOS$2,00
B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE
1. Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, SESENTA PESOS$60,00
2. Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO VEINTE PESOS $120,00
3. Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y CINCO PESOS $45,00
4. Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, DOCE PESOS $12,0000
5. Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CINCO PESOS $5,00
6. Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, TREINTA PESOS$30,00
7. Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CINCO PESOS $5,00
8. Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CINCO PESOS $5,00
9. Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS $12,00
10. Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS $200,00
11. Por la matrícula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inciso 2) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS $200,00

Artículo 41. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A. DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA
1. Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS $100,00
2. Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS$300,00
3. Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS $100,00
4. Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS $12,00
5. Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, CIEN PESOS $100,00
6. Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS $100,00
7. Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS... $300,00
8. Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley Nº 11.481) TRESCIENTOS SESENTA PESOS..... $360,00
9. Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la Ley Nº 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.

Artículo 42. Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo y Deporte se pagarán las siguientes tasas:

1. Categorización y recategorización:Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS $125,00
2. Licencias y control:Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS $125,00

Artículo 43. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRALOR AGROALIMENTARIO

DIAGNOSTICO BROMATOLÓGICO	
LACTEOS	
Materia Grasa GERBER, DIEZ PESOS	$ 10,00
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, TREINTA PESOS	$ 30,00
Reductacimetría , SIETE PESOS	$ 7,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), DIEZ PESOS	$ 10,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, VEINTE PESOS	$ 20,00
Antibiograma , QUINCE PESOS	$ 15,00
Acidez, DIEZ PESOS	$ 10,00
pH , CINCO PESOS	$ 5,00
Extracto Seco, QUINCE PESOS	$ 15,00
Extracto Seco Desengrasado, QUINCE PESOS	$ 15,00
Densidad, CINCO PESOS	$ 5,00
UFC, TREINTA PESOS	$ 30,00
Humedad, DIEZ PESOS	$ 10,00
BACTEREOLOGICOS	
Mesófilas, DOCE PESOS	$ 12,00
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp., CINCUENTA PESOS	$ 50,00
Salmonellas , TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	$ 37,50
AGUAS - SODAS	
Bacteriológico de Agua (C.A.A .), VEINTICINCO PESOS	$ 25,00
Bacteriológico de Soda (C.A.A .), VEINTICINCO PESOS	$ 25,00
Físico - Químico de Agua (C.A.A .), CINCUENTA Y CINCO PESOS	$ 55,00
FARINACEOS	
Hongos, TREINTA Y UN PESOS	$ 31,00
Staphilococcus aureus coag (+), TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	$ 37,50
Salmonella ssp., TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS	$ 37,50
CARNICOS	
Bacteriológicos, SESENTA PESOS	$ 60,00
Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC /g), QUINCE PESOS	$ 15,00
E.coli (EPEC) en 0,1 g, DIEZ PESOS	$ 10,00
Salmonella spp . en 25 g, VEINTICINCO PESOS	$ 25,00
E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), TREINTA PESOS	$ 30,00
Listeria monocitógenes en 25 g. (cocidos), VEINTICINCO PESOS	$ 25,00
Fisico - Químico, TREINTA PESOS	$ 30,00
Nitritos y Nitratos, VEINTE PESOS	$ 20,00
Fosfatos, DIEZ PESOS	$ 10,00
Almidón, VEINTE PESOS	$ 20,00
Precipitinas (Crudos) , DIEZ PESOS	$ 10,00
Ambas determinaciones (Bact . y físico químico), OCHENTA PESOS	$ 80,00
PRODUCTOS LACTEOS	
Bacteriológico según CAA, SESENTA PESOS	$ 60,00
Físico - Químico según CAA, TREINTA PESOS	$ 30,00
Ambas determinaciones, TREINTA PESOS	$ 30,00
a) Tasa por estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos, CIENTO OCHO PESOS	$ 108,00
b) Tasa en concepto de habilitación o rehabilitación de establecimientos:	
1) Establecimientos faenadores de especies mayores (bovinos, porcinos adultos, caza mayor):	
0 a 50 animales/día, CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS	$ 480, 00
51 a 150 animales/día, NOVECIENTOS SESENTA PESOS	$ 960,00
151 a 450 animales/día, MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS	$ 1680,00
más de 450 animales/día, DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 2640,00
2) Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos:	
Secos, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 240,00
Frescos, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 240,00
Cocidos, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 240,00
Salazones, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 240,00
Fábricas “C”, SESENTA PESOS	$ 60,00
3) Mataderos de animales menores y granja:	
a) lechones:	
0 a 50 animales/día, CIENTO OCHENTA PESOS	$ 180,00
51 a 200 animales/día, TRESCIENTOS SESENTA PESOS	$ 360,00
Más de 200 animales/día, SETECIENTOS VEINTE PESOS	$ 720,00
b) corderos/caprinos:	
0 a 350 animales/día, TRESCIENTOS PESOS	$ 300,00
351 a 700 animales/día, SEISCIENTOS PESOS	$ 600,00
Más de 700 animales/día, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 840,00
c) conejos, liebres, nutrias, vizcachas:	
0 a 200 animales/día, CIENTO VEINTE PESOS	$ 120,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Más de 200 animales/día, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 240,00
d) aves y ranas:	
0 a 1000/semana, CIENTO VEINTE PESOS	$ 120,00
1001 a 2000/semana, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 240,00
Más de 2000/semana, TRESCIENTOS SESENTA PESOS	$ 360, 00
4) Remate de carnes, MIL DOSCIENTOS PESOS	$ 1200,00
5) Depósitos de productos cárnicos, TRESCIENTOS SESENTA PESOS	$ 360, 00
6) Habilitación establecimientos de Animales Menores de Granja:	-
a) Establecimiento Cunícola , CINCUENTA PESOS	$ 50,00
b) Establecimiento Apícola, VEINTE PESOS	$ 20,00
c) Establecimiento Avícola, CINCUENTA PESOS	$ 50,00
d) Tasa por Inspección de Colmenas (por Colmena), UN PESO	$ 1,00
e) Tasa por registro de Marca Apícola, VEINTE PESOS	$ 20,00
7) Todo otro tipo de establecimiento que requiera habilitación Provincial, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS	$ 840,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

TASAS SANITARIAS A ABONAR POR SERVICIO DE INSPECCION

RUBRO ESTABLECIMIENTOS FAENADORES- se abona mensualmente por unidad inspeccionada

RUBRO	INCISO	ESPECIE	
I	A	Bovinos, DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS	$ 2,28
	B	Porcinos, UN PESO CON OCHENTA CENTAVOS	$ 1,80
	C	Ovinos; caprinos; ñandúes, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS	$ 0,48
	D	Aves; ranas; liebres; conejos; nutrias; vizcachas, SEIS CENTAVOS DE PESOS	$ 0,06
	E	Caza mayor, TRES PESOS	$ 3,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES- se abona mensualmente por kilogramo de producto elaborado

RUBRO	INCISO	DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRODUCTO ELABORADO	
II	A	Fábricas de chacinados , TREINTA Y SEIS MILESIMAS DE PESOS	$ 0,036
III	B	Fábricas de conservas y salazones, SETENTA Y DOS MILESIMAS DE PESOS	$ 0,072
IV	C	Fábricas de grasas comestibles y sebos comestibles, TREINTA Y SEIS DIEZ MILESIMAS DE PESOS	$ 0,0036
V	D	Triperías (en metros), DOCE DIEZ MILESIMAS DE PESOS	$ 0,0012
VI	E	Despostaderos , DOCE MILESIMAS DE PESOS.	$ 0,012
VII	F	Cámaras frigoríficas; medias reses; menudencias; remates de carne, SEIS MILESIMAS DE PESOS	$ 0,006
VIII	G	Cámaras frigoríficas pollos, DOCE MILESIMAS DE PESOS	$ 0,012
IX	H	Cámaras frigoríficas chacinados , DOCE MILESIMAS DE PESOS	$ 0,012
X	I	Cámaras frigoríficas salazones y conservas, TREINTA Y SEIS MILESIMAS DE PESOS	$ 0,036
XI	J	Elaboración de menudencias, VEINTICUATRO MILESIMAS DE PESOS	$ 0,024
XII	K	Elaboradores de comidas semielaboradas y/o preparadas, SEIS CENTAVOS DE PESOS	$ 0,06
XIII	L	Industrialización; depósito de huevos comestibles (por docena), DOCE MILESIMAS DE PESOS	$ 0,012

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Marca Nueva, DOSCIENTOS PESOS	$ 200,00
Renovación de Marca, DOSCIENTOS PESOS	$ 200,00
Transferencia de Marca, DOSCIENTOS PESOS	$ 200,00
Duplicado de Marca, DOSCIENTOS PESOS	$ 200,00
Baja de Marca, CIEN PESOS	$ 100,00
Certificado común, CIEN PESOS	$ 100,00
Señal nueva, OCHENTA PESOS	$ 80,00
Duplicado de señal, OCHENTA PESOS	$ 80,00
Renovación de señal, OCHENTA PESOS	$ 80,00
Transferencia de señal, OCHENTA PESOS	$ 80,00
Baja de señal, CINCUENTA PESOS	$ 50,00
Rectificación de señal, CINCUENTA PESOS	$ 50,00
Rectificación de marca, CIEN PESOS	$ 100,00

CAZA
CAZA DEPORTIVA MENOR
Licencias
a) Deportiva Menor Federada, QUINCE PESOS $ 15,00
b) Deportiva Menor No Federada, CINCUENTA PESOS $ 50,00
CAZA DEPORTIVA MAYOR
Licencias

a) Deportiva Mayor Federada, CINCUENTA PESOS $ 50,00
b) Deportiva Mayor No Federada, CIEN PESOS $ 100,00
CAZA COMERCIAL
Licencias
Caza Comercial, CINCUENTA PESOS $ 50,00
TROFEOS
a) Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, CINCUENTA PESOS $ 50,00
b) Por Trofeo Homologado, DOSCIENTOS PESOS $ 200,00
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)
a) Nutria, CUARENTA CENTAVOS DE PESOS $ 0,40
b) Otras especies permitidas, VEINTE CENTAVOS DE PESOS $ 0,20
c) Cueros de Criaderos, VEINTE CENTAVOS DE PESOS $ 0,20
d) Otros Subproductos de Criadero, VEINTE CENTAVOS DE PESOS $ 0,20
OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)
a) Por unidad de especie Psitasiformes y Passeriformes, CUARENTA
CENTAVOS DE PESOS $ 0,40
b) Por unidad de liebres, OCHENTA CENTAVOS DE PESOS $ 0,80
c) Otras especies permitidas, OCHENTA CENTAVOS DE PESOS $ 0,80
RENOVACIÓN DE TENENCIAS - GUÍAS
a) Por cuero en bruto, CINCO CENTAVOS DE PESOS $ 0,05
b) Por cuero elaborado, OCHO CENTAVOS DE PESOS $ 0,08
c) Por cuero de criadero elaborado o bruto, OCHO CENTAVOS DE PESOS $ 0,08
d) Por animales vivos, CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS $ 0,50
e) Por kilogramo de plumas de ñandú, OCHO CENTAVOS DE PESOS $ 0,08
INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES
a) Coto de Caza Mayor, TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS $ 350,00
b) Coto de Caza Menor, TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS $ 350,00
c) Acopiadores de Liebres, DOSCIENTOS PESOS $ 200,00
d) Acopiadores de Cueros, TRESCIENTOS PESOS $ 300,00
e) Industrias Curtidoras, QUINIENTOS PESOS $ 500,00
f) Frigoríficos, QUINIENTOS PESOS $ 500,00
g) Peleterías, DOSCIENTOS PESOS $ 200,00
h) Talleristas, CIEN PESOS $ 100,00
i) Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, CIEN PESOS $ 100,00
j) Venta de Animales Vivos por Mayor, TRESCIENTOS PESOS $ 300,00
k) Venta animales vivos minoristas, CIENTO CINCUENTA PESOS $ 150,00
l) Pajarerías (por menor), CIEN PESOS $ 100,00
m) Zoológicos Privados, MIL QUINIENTOS PESOS $ 1500,00
n) Zoológicos Oficiales, SIN CARGO S/C
ñ) Criaderos, SIN CARGO S/C
EXTENSIÓN GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN
a) Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, CINCUENTA PESOS .. $ 50,00
b) Otras Especies por kilogramo, CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS $ 0,50
ELABORACIÓN DE CUEROS
Por cualquier cuero, incluido los de criadero e importados, CINCUENTA
CENTAVOS DE PESOS $ 0,50
FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNEOS DE LA FAUNA SILVESTRE
a) Liebre para consumo humano: del valor de compra por unidad, DOS POR CIENTO .. 2%
b) Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: por unidad,
CUARENTA CENTAVOS DE PESOS $ 0,40
c) Otras especies permitidas: del valor de compra por unidad, DOS POR CIENTO .. 2%
VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA.
a) Por día y por persona, DOSCIENTOS PESOS $ 200,00
b) Entes Oficiales, SIN CARGO S/C
2) DIRECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA RURAL. SERVICIO DE LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS
1. ANÁLISIS DE SUELOS
a) pH, TRES PESOS..... $ 3,00
b) Resistencia en Pasta, CINCO PESOS..... $ 5,00
c) Conductividad Específica, TRES PESOS $ 3,00
d) Textura, OCHO PESOS..... $ 8,00
e) Carbono Orgánico, SIETE PESOS $ 7,00
f) Nitrógeno Total, OCHO PESOS..... $ 8,00
g) Fósforo Asimilable, OCHO PESOS..... $ 8,00
h) Cationes (Ca++, Mg++,Nª+,K+), cada uno, OCHO PESOS $ 8,00
i) Aniones (CO3=, CO3H-, CI-), cada uno, OCHO PESOS $ 8,00
j) RAS (Relación Absorción Sodio), VEINTE PESOS $ 20,00
2. ANÁLISIS DE AGUAS
a) pH, TRES PESOS..... $ 3,00
b) Conductividad Eléctrica, CUATRO PESOS $ 4,00
c) Cationes (Ca++, Mg++, Nª+, K+), cada uno, OCHO PESOS $ 8,00
d) Aniones (CO3=, CO3H-, Cl-), cada uno, OCHO PESOS $ 8,00
e) Sulfatos, OCHO PESOS $ 8,00
f) Nitratos, OCHO PESOS $ 8,00
g) Residuos, CINCO PESOS $ 5,00
h) Vanadio, DIEZ PESOS $ 10,00
i) Instituciones Oficiales, SIN CARGO S/C
3) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTOS
1. Tasas de Inscripción:
a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores,

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

MIL DOSCIENTOS PESOS $ 1200,00
b) Expendedores y Depósitos, TRESCIENTOS SESENTA PESOS . $ 360,00
c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), DOSCIENTOS CUARENTA PESOS..... $ 240,00
2. Tasas de Renovación e Inscripción de Sucursales:
a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, SEISCIENTOS PESOS $ 600,00
b) Expendedores y Depósitos, CIENTO OCHENTA PESOS $ 180,00
c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), CIENTO VEINTE PESOS..... $ 120,00
3. Por la obtención de formularios de conducciones técnicas de trabajo, por cada juego, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS..... $ 1,20
4. Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, SESENTA PESOS $ 60,00
5. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, TREINTA PESOS $ 30,00
6. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen inspección a campo, SESENTA PESOS $ 60,00
7. Adquisición de Recetas Agronómicas (Talonario de 25 recetas), CIEN PESOS $ 100,00
8. Adquisición de Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (Talonario de 25 recetas), CIEN PESOS $ 100,00
9. Determinación de Agentes Fitopatógenos:
a) Micosis, TREINTA Y CINCO PESOS $ 35,00
b) Bacteriosis, CINCUENTA PESOS $ 50,00
10. Determinación de Hongos Toxicogénicos, DOSCIENTOS PESOS $ 200,00
11. Determinación de Micotoxinas, CIEN PESOS $ 100,00
12. Servicio de Diagnóstico de Enfermedades de Plantas, TREINTA PESOS $ 30,00
4) OFICINA DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FORESTAL Y TIERRAS FISCALES
1. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, TRES PESOS POR TONELADA $ 3,00/Tn
2. El valor de la "Guía Forestal de Tránsito" por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, UN PESO POR TONELADA $ 1,00/Tn
5) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERÍA Y ALIMENTOS
ANÁLISIS VETERINARIOS
DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENEREAS
Trichomonosis por cultivo, CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 5,50
Campylobacteriosis por IFD, CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 5,50
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), DIEZ PESOS $ 10,00
PARASITOLÓGICO
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parasitos), QUINCE PESOS $ 15,00
Técnica de H.P.G, TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS $ 3,30
Técnica de Flotación, SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS $ 6,30
Identificación de ectoparásitos, SIETE PESOS $ 7,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 5,50
Identificación de larvas por cultivo, VEINTIOCHO PESOS $ 28,00
Identificación de larvas en pasto, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .. $ 27,50
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, DIEZ PESOS $ 10,00
Investigación de Coccidios sp, TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS $ 3,30
Investigación de Cristosporidium sp, DOCE PESOS $ 12,00
Investigación de Neosporas por IFI, CINCO PESOS $ 5,00
Técnica de Digestión Artificial, DIEZ PESOS $ 10,00
BACTERIOLOGICO
Frotis y Tinción, DIEZ PESOS $ 10,00
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), CUARENTA Y CINCO PESOS ... $ 45,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, CINCUENTA PESOS $ 50,00
Mancha por inmunofluorescencia, OCHO PESOS $ 8,00
SEROLOGIA
Brucelosis (BPA), UN PESO $ 1,00
Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .. $ 2,50
Prueba de anillo en leche, OCHO PESOS $ 8,00
Leptospirosis (Grandes), CINCO PESOS $ 5,00
Leptospirosis (Pequeños), DIEZ PESOS$ 10,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, TREINTA PESOS $ 30,00
BIOQUIMICA
Perfiles Metabólicos:
Cobre, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 8,50
Magnesio, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 8,50
Fósforo, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 8,50
Calcio, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 8,50
Perfil de rendimiento equino, CATORCE PESOS $ 14,00
Hemograma / Hepatograma, CATORCE PESOS $ 14,00
Orina Completa, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 8,50
VIROLOGIA
I.B.R (elisa), SEIS PESOS $ 6,00
V.D.B (elisa), SEIS PESOS $ 6,00
Rotavirus (elisa), DOCE PESOS $ 12,00
Aujeszky (elisa), DOCE PESOS $ 12,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), DIEZ PESOS 10,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

PATOLOGIA
Necroscopia de medianos animales, CIEN PESOS $ 100,00
Necroscopia de grandes animales, CUATROCIENTOS DIEZ PESOS $ 410,00
MICOLOGIA
Festucosis en semilla, CINCUENTA PESOS $ 50,00
Festucosis en planta, CINCUENTA PESOS $ 50,00
Viabilidad del hongo de Festuca, CUARENTA PESOS $ 40,00
Phytomices Chartarum, CUARENTA Y CINCO PESOS $ 45,00
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados,
VEINTICINCO PESOS $ 25,00
Aislamiento de muestras clínicas, CUARENTA PESOS $ 40,00
ANALISIS DE ABEJAS
Varroasis, DOCE PESOS..... $ 12,00
Nosemosis, CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $ 14,50
Acariosis, VEINTE PESOS $ 20,00
Loque europea, SESENTA Y CINCO PESOS $ 65,00
Loque americana, SESENTA Y CINCO PESOS $ 65,00
6) DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO RURAL
TASA POR INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS EXTRACTORES PROCESADORES DE PRODUCTOS APICOLAS
Para SALAS DE EXTRACCIÓN DE MIEL: Pesos cien ($ 100) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento deberá solicitar su reinscripción, para mantenerse tanto en el Registro provincial como nacional de establecimientos, ello lo deberá realizar ante el Registro Provincial de Establecimientos Avícolas dependiente del Departamento Animales Menores de Granja.

El presente valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios además de la habilitación, al menos una inspección anual por establecimiento.
Para SALAS DE FRACCIONAMIENTO, ACOPIO Y DEPÓSITO: pesos doscientos cuarenta ($ 240) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento, al igual que lo detallado en el punto 1, deberá reinscribirse para mantener su status comercial.

Este valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios, además de la habilitación, al menos dos inspecciones anuales.
Artículo 44. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:
DIRECCION DE COORDINACION Y FISCALIZACION SANITARIA
Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento,
TRESCIENTOS PESOS $300,00
Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS $250,00
Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación,
CIENTO OCHENTA PESOS $180,00
Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTICINCO PESOS $125,00
Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA Y CINCO PESOS $65,00
Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTICINCO PESOS $125,00
Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis,
CIENTO VEINTICINCO PESOS $125,00
Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS $60,50
Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad,
CINCUENTA Y CINCO PESOS $55,00
Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS $95,00
Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto,
CIENTO VEINTICINCO PESOS $125,00
Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación,
CIENTO OCHENTA PESOS $180,00
Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad,
DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS $250,00
Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos,
SESENTA Y CINCO PESOS $65,00
Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS $95,00
Artículo 45. Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Nº 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley. Respecto de aquellos encuadrados en la segunda categoría, se abonará una Tasa Especial sobre aquellos establecimientos radicados en Municipios que no cuenten con la respectiva delegación de facultades previstas en la Ley Nº 11.459. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:
Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:
Tasa Especial mínima Tercera Categoría, SEIS MIL PESOS $6000,00
Tasa Especial mínima Segunda Categoría, TRES MIL PESOS $3000,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de
CUATROCIENTOS PESOS $400,00
Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de
CUATROCIENTOS PESOS $400,00
Se aplicará un adicional de UN PESO ($1) por cada HP que exceda el citado límite de potencia.
Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 5.000 m2 (cinco mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS ... $0,75
La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de
CINCUENTA MIL PESOS $50000,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de
MIL DOSCIENTOS PESOS $1200,00
Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental,
MIL CIEN PESOS $1100,00
Artículo 46. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:
Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo
La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CINCO
PESOS $5,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

c) Si los valores son indeterminados, CINCO PESOS $5,00
En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.
Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).
Artículo 47. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:
Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 46.
Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, NUEVE PESOS $9,00
Divorcio:
Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CINCUENTA
PESOS $50,00
Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma,
el DIEZ POR MIL 10 o/oo
Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos,
DOCE PESOS $12,00
Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del
DIEZ POR MIL 10 o/oo
Registro Público de Comercio:
Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTICINCO
PESOS $25,00
En toda gestión o certificación, CINCO PESOS $5,00
Por cada libro de comercio que se rubrique, CINCO PESOS $5,00
Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 298 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o.2004) y modificatorias-, CINCO
PESOS ... $5,00

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, NUEVE PESOS $9,00.

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL ... 3 o/oo
Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL 22 o/oo
Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CINCUENTA
CENTAVOS $0,50

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado
Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.
Artículo 48. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS ($46,00), y en las criminales NOVENTA Y CINCO PESOS ($95,00).
La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTICINCO PESOS ($25,00).
Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.
Título VI
Otras Disposiciones
Artículo 49. Declarar a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2007.

Artículo 50. Declarar a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2007, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.
Artículo 51. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2007 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.
El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Dirección Provincial de Rentas, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.
Deberán instrumentarse los medios a fin que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos suministre a la Dirección Provincial de Rentas información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
Artículo 52. Sustituir, en el artículo 1º de la Ley nº 11.518 (texto según artículo 50 de la Ley nº 13.404), la expresión "1 de enero de 2007" por "1 de enero de 2008".
Artículo 53. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección Provincial de Rentas podrá exigir como condición para el reconocimiento y mantenimiento de las exenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en las Leyes nº 11.490, nº 11.518 y modificatorias, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas reglamentarias del artículo 34 bis del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004), incorporado por la Ley nº 13.405- y en otros regímenes de información.
Artículo 54. Modificar el Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:
Incorporar como artículo 13 ter, el siguiente:
"Artículo 13 ter. La Dirección Provincial de Rentas estará facultada para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hubieren trabado en resguardo del crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, informándolo al Juez interviniente en el juicio de apremio. Asimismo podrá disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo que disponga."
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
Incorporar como segundo párrafo del inciso l) del artículo 151, el siguiente:
"Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo."
Sustituir el inciso c) apartado 1- del artículo 158, por el siguiente:
"1- Alquiler de hasta dos (2) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o que se trate de un fideicomiso."
Sustituir el primer párrafo del inciso g) del artículo 180, por el siguiente:
"g) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales constituidas de conformidad al artículo 3 de la Ley nº 19.550, con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios."
Incorporar como inciso u) del artículo 180, el siguiente:
"Las farmacias pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente."
Incorporar como inciso l) del artículo 220, el siguiente:
"Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias."
Artículo 55. Lo dispuesto en el artículo 54 incisos 2) y 4) se aplicará respecto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes o responsables no prescriptas que hubieran nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.
ARTÍCULO 56. Incorporar al artículo 12 de la Ley nº 10.707 y sus modificatorias, los siguientes párrafos:
"En el registro creado por la Dirección Provincial de Catastro Territorial se anotará, como antecedente del profesional, los datos de la actuación que con motivo de una auditoria de un estado parcelario y/o legajo parcelario y/o de alguna de las tareas vinculadas al mismo, el profesional haya rectificado la presentación que originó dicha auditoria.
Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan ser juzgadas en otros ámbitos, la Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá aplicar a los profesionales que forman parte del Registro, las siguientes sanciones:
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
Suspensión de hasta treinta (30) días cuando el o la profesional:
- Tenga como antecedente una anotación de las indicadas en el párrafo anterior o no haya rectificado la tarea profesional auditada.
Suspensión de hasta un (1) año cuando el o la profesional:
- Tenga como antecedente al menos una anotación de las previstas en el párrafo anterior y una suspensión de las indicadas en el inciso a); o
- Cuando el proceso de auditoría se haya realizado sobre dos o más casos y las tareas profesionales no hayan sido rectificadas; o
- Cuando tenga como antecedente una de las suspensiones indicadas en el inciso a)
Exclusión. Se aplicará cuando el o la profesional:
- Tenga como antecedentes dos sanciones de suspensión de las previstas en el inciso b).
A los fines de considerar conductas reincidentes, las anotaciones y/o sanciones antecedentes deberán haberse aplicado dentro de los tres años anteriores inmediatos a la formación de un nuevo expediente de auditoria.
Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las denuncias penales que pudieran corresponder por presuntos delitos contra la administración pública, las que también serán comunicadas al Colegio o Consejo Profesional correspondiente.
La suspensión y/o exclusión implicarán la imposibilidad de presentar tareas de constitución del estado parcelario y todas aquellas vinculadas con el mismo, por el período que se establezca en la sanción.
La Dirección Provincial de Catastro Territorial dispondrá el procedimiento de aplicación de la sanción."
Artículo 57. Modificar el inciso 3º del artículo 84 bis de la Ley nº 10.707 (conforme texto sustituido por la Ley nº 13.529), por el siguiente:
"3) En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación fiscal se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C de la tabla correspondiente al Partido donde se encuentra ubicado el inmueble, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el edificio posea. Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar

el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral."
Artículo 58. Los valores a que se refiere el artículo 40 de la Ley nº 13.297 y los valores establecidos en el artículo 3º de la presente Ley, regirán a partir del 1 de enero de 2007 inclusive.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los fines de la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana del año 2007 deberá considerarse lo dispuesto en el Título I de la presente.
Artículo 59. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley nº 12.576.
Artículo 60. A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2007 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley nº 13.003.
Artículo 61. Durante el ejercicio 2007, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldío que informen a la Dirección Provincial de Catastro Territorial haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.
Artículo 62. Considerar extinguidas las acciones administrativas y/o judiciales del Fisco de la Provincia de Buenos Aires para exigir el pago de la deuda de los Municipios, en concepto de intereses, recargos y multas, por obligaciones fiscales devengadas hasta el 31 de diciembre de 2005, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que el impuesto omitido y/o recaudado se encuentre cancelado o regularizado con anterioridad a los treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la presente.
Los conceptos alcanzados por lo dispuesto precedentemente que hayan sido pagados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, no otorgan derecho a devolución.
Artículo 63. Modificar la Ley nº 10.295 (t.o. Decreto nº 1315/98) y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:
Sustituir el apartado I, inciso b) 1 del artículo 3º, por el siguiente:
"1) Por cada inmueble y cuando exista más de un acto en un mismo documento, deberá abonarse por cada acto a registrar:
1.1 Inscripción sobre inmuebles matriculados: el dos por mil (2 %o) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal y el valor de la operación. Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2%o) sobre la valuación fiscal.

1.2 Inscripción sobre inmuebles a matricular por el Registro (D.H., etc.): el dos por mil (2 %o) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal y el valor de la operación. Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 %o) sobre la valuación fiscal. A dicho monto se le adicionará la suma de cinco pesos ($5).

1.3 Anotaciones marginales sobre Inmuebles: veinte pesos ($20).

1.4 Las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2%o) del monto en la primera registración y a la tasa fija de veinte pesos ($20) en las sucesivas registraciones.

1.5 Exceptúase de lo previsto en los incisos anteriores a la registración de servidumbres y sus reconocimientos a cuyo respecto se abonarán veinte pesos ($20) por cada acto y por inmueble.

1.6 Exceptúase de lo previsto en los incisos anteriores la registración de documentos en los cuales ni la suma de las operaciones de transmisión de dominio ni la de las valuaciones fiscales de los inmuebles comprendidos alcance los sesenta mil pesos ($60.000), en cuyo caso se abonará la suma de $20 por inscripción."
Sustituir el apartado I, inciso b) 3.1 del artículo 3º, por el siguiente:
"3.1) Sobre inmuebles: el dos por mil (2%o) sobre el monto de la medida. Si no se determinara monto se abonará la tasa fija de treinta pesos ($30)."
Sustituir el apartado I, inciso b) 6 del artículo 3º, por el siguiente:
"6) Pagarés o letras hipotecarias: por su registración se abonará el dos por mil (2%o) sobre el monto de los mismos.
Eliminar el numeral 6.1 del apartado I inciso b) 6 del artículo 3º.
Sustituir el apartado I, inciso d) 1.4 del artículo 3º, por el siguiente:
"1.4. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, DOS PESOS ($2) inmueble matriculado y DIEZ PESOS ($10) inmueble no matriculado."
Sustituir el apartado III, inciso 1) del artículo 3º, por el siguiente:
"Certificado Catastral: Certificados catastrales con informe de deuda y constancias catastrales por cada Parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, VEINTICINCO PESOS: $25,00.

Por la expedición del certificado catastral en el plazo de 24 horas (trámite urgente presencial), CINCUENTA PESOS: $50,00.

Por la expedición del certificado catastral de manera telemática (servicio urgente- web), TREINTA Y CINCO PESOS: $35,00."
Sustituir el apartado III, inciso 1 Bis) del artículo 3º, por el siguiente:
"Informe Catastral: Informe Catastral, DOCE PESOS: $12,00.

Por la expedición del informe en el plazo de 24 horas (Servicio urgente presencial), VEINTE PESOS: $20,00.

Por la expedición del informe de manera telemática (servicio urgente- web), QUINCE PESOS: $15,00."
Sustituir el apartado III, inciso 4) del artículo 3º, por el siguiente:
"Estado Parcelario: Por la solicitud de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley 10707 (informes valuatorios emitidos por base de datos informática; croquis del edificio cuando existiera; cédula y plancheta catastral), VEINTE PESOS: $20,00.

Por la expedición de esos antecedentes en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), TREINTA PESOS: $30,00.

Por la expedición de los antecedentes de manera telemática (servicio urgente - web), VEINTICUATRO PESOS: $24,00."
Sustituir el apartado III, inciso 5) del artículo 3º, por el siguiente:
"Copia de documentos catastrales: Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, DIEZ

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

PESOS: $10,00.

Por cada cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, en soporte digital, DOCE PESOS: $12,00.

Por cada plano catastral en soporte digital, TREINTA PESOS: $30,00"
Sustituir el apartado III, inciso 8) del artículo 3º, por el siguiente:
"Constitución de Estado Parcelario:
Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (web), DIEZ PESOS: $10,00.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

a bis) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (web), VEINTICINCO PESOS: $25,00.
Por la registración de plano (por cada parcela o subparcela que se origine hasta un máximo de $300), DIEZ PESOS: $10,00.
Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (web), DIEZ PESOS: $10,00.

c bis) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico y documentación valuatoria de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (web), VEINTICINCO PESOS: $25,00.
Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo el trámite telemático (web), DIEZ PESOS: $10,00.

d bis) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo el trámite telemático (web), VEINTICINCO PESOS: $25,00."
Artículo 64. Sustituir el punto 3º del artículo 63 bis de la Ley nº 10.149 (incorporado por la Ley nº 12.397), por el siguiente:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

"3. a) Rúbrica de hojas Móviles o similar, por folio útil (UN PESO CON 40/100) $1,40.
Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche) por folio útil microfilmado. (UN PESO) $1,00."
Artículo 65. El ejercicio de la autorización conferida en el artículo 1° de la Ley nº 12.914 podrá contemplar la condonación parcial de los recargos previstos en el artículo 87 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004), texto según Ley nº 13.405.
Artículo 66. Autorizar al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación por el término de seis (6) meses, de regímenes de facilidades de pago conforme las condiciones establecidas por el artículo 50 de la Ley nº 13.155.
Artículo 67. En el caso de entidades comprendidas en el inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- que desarrollen actividades de asistencia social y comunitaria, no será necesario acreditar la inscripción en el impuesto a efectos de acceder al beneficio.
Artículo 68. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2007 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.
Artículo 69. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil seis.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO
DECRETO 3.567
La Plata, 28 de diciembre de 2006.-
VISTO lo actuado en el expediente 2333-46/06, correspondiente a las actuaciones legislativas PE- 24/06-07, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de diciembre del 2006, mediante el cual se propician las medidas impositivas para el año 2007, y
CONSIDERANDO:
Que es pertinente señalar que la iniciativa en análisis tiene como antecedente al proyecto de Ley remitido por este Poder Ejecutivo para su sanción, mediante el Mensaje Nº 1.592/06 presentando el texto sancionado diferencias de contenido con el primigenio;

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Que el artículo 4º del texto sancionado establece la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana aplicando un coeficiente de 0,6 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 10.707 y modificatorias y en el artículo 60 de la iniciativa analizada, siendo esta última remisión errónea en virtud que debería citarse el artículo 58;
Que a los efectos de corregir tal falencia corresponde observar dicha remisión y el último párrafo del artículo 58 con lo cual se subsana el error formal sin variar el aspecto sustancial de la regulación legal respecto a aplicar, con las limitaciones que exclusivamente a los fines del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana surgen de las disposiciones contenidas en el Título I del proyecto de Ley, los valores por metro cuadrado de superficie cubierta previstos en el artículo 3º del proyecto en análisis y los valores determinados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en el marco de la artículo 40 de la Ley Nº 13.297 para la tierra urbana y suburbana libre de mejoras;
Que el artículo 12 de la iniciativa citada regula las tasas respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos, para las actividades que enumera, estableciendo el Código 5124 una tasa del 6,0% para la venta al por mayor de cigarrillos y productos de, omitiendo la palabra "tabaco";
Que corresponde observar la mencionada descripción de modo que resulte aplicable la descripción establecida para dicho Código en el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por las Disposiciones Normativas Serie "B" 31/99 y "B" 36/99 ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib. ´99), a los efectos de evitar eventuales y consecuentes imprecisiones;
Que el artículo 14 estipula para el Ejercicio Fiscal 2007 que la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana, contenidas en los Códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 se efectuarán sobre la base de los Ingresos Brutos percibidos en el período Fiscal, quedando sujeta, al mismo tratamiento alicuotario, exceptuando los provenientes del Instituto Obra Médico Asistencial,, mientras dure la emergencia sanitaria a nivel nacional;
Que a los efectos de mitigar las dificultades por las que atraviesa la actividad de atención a la salud, este Poder, ha dispuesto diversos beneficios tributarios consistentes en la reducción de alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos al 1,5%; la eliminación de la sobretasa dispuesta en el marco del artículo 36 de la Ley Nº 12.727, modificatorias y complementarias y la posibilidad de tributar de acuerdo a un criterio especial que implica considerar los ingresos percibidos en lugar de los devengados;

Que el conjunto de medidas mencionadas resultan incentivos razonables y suficientes en atención a razones de equidad con otras actividades que se desarrollan no exentas de dificultades;
Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado haciendo ejercicio de la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental.
Por ello,
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:
Artículo 1º. Observar en el artículo 4º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 28 de diciembre de 2006, al que hace referencia el Visto del presente, la frase "…y en artículo 60 de la presente.".
Artículo 2º. Observar en el artículo 12, a continuación del Código 5124, la expresión "Venta al por mayor de cigarrillos y productos de"
Artículo 3º. Observar en el artículo 14, la expresión: "Dentro de los ingresos brutos percibidos se exceptuarán los provenientes del Instituto Obra Médico Asistencial, mientras dure la emergencia sanitaria a nivel nacional."
Artículo 4º. Observar en el artículo 58, la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los fines de la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana del año 2007 deberá considerarse lo dispuesto en el Título I de la presente."
Artículo 5º. Promulgar el texto aprobado con excepción de las observaciones dispuestas en los artículos anteriores.
Artículo 6º. Comunicar a la Honorable Legislatura.
Artículo 7º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.
Artículo 8º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version